

Dada en Oterdesiellas, veynte et quatro dias de julio, era de mill CCC et ochenta et çinco annos. Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CDXVI

1347-VII-24, Tordesillas. Carta plomada de Alfonso XI a los recaudadores de la moneda forera de Murcia, ordenándoles que no exigiesen dicho tributo a las viudas e hijos menores de los que mantuviesen caballo y armas. (A.M.M. Arm. 1, Priv. 110).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina. A los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier que sean cogedores o arrendadores o recabdadores o pesquisidores de la moneda forera que acaesçiere que los de la dicha çibdat nos ouieren a dar, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, salud et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat nos enbiaron dezir que el rey don Alfonso, nuestro visauuelo, que Dios perdone, que les otorgó las franquezas que auian los de la muy noble çibdat de Seuilla, et que los de la dicha çibdat que auian franqueza que las mugeres de los que mantouiesen caualllos et armas anno et dia, en quanto fuesen viudas, et sus fijos fasta que ouiesen dizeseys annos conplidos, que non pechasen moneda forera, et que esta mesma carta ouiemos nos mandado guardar et les fue guardada, saluo el anno que nos estauamos en la çerca de sobre Algezira que fiziera pagar en ella a estas mugeres a tales por nuestras cartas, que los nuestros cogedores ganauan. Et enbiaron pedir merçed que les mandasemos que fuese guardada a ellos daqui adelante la dicha carta de merçet asi commo a los de la dicha çipdat de Seuilla. Et nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que guardedes et fagades guardar daqui adelante a los vezinos et moradores de la dicha çipdat de Murçia la dicha carta de merçed que nos ouiemos agora mandado dar a los de Seuilla en la razon sobredicha, segun que en ella se contiene.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so aquella pena que en la dicha carta se contiene; et demas mandamos al que uos esta nuestra carta mostrare, que por qualesquier o qualquier de uos por quien fincare de lo asi conplir, que uos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que uos enplazare a quinze dias, so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et los unos et los otros



la conplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo. La carta leyda, datgela.

Dada en Oterdesiellas, veynte et quatro dias de jullio, era de mill et trezientos et ochenta et çinco annos. Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pascual Açud, vista. Johan Esteuanez.

CDXVII

1347-VII-24, Tordesillas. Carta plomada de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos, confirmando la carta de Alfonso X por la que prohibía la cobranza de rotovas en todo el reino de Murcia. (A.M.M. Arm. 1, Priv. 109).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina.

Por razon que el conçejo de la çibdat de Murcia nos enbiaron dezir que ellos que an carta del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, que Dios perdone, en que manda a todos los castelleros del regno de Murcia et a todos los omnes que la dicha carta viesen que ninguno non fuese osado de tomar retouas en ningunt lugar del regno de Murcia a christianos nin a moros nin a los mercadores que traxiesen viandas a Murcia, et que les fue quebrantado quando les nos tiramos las franquezas. Et nos enbiaron pedir merçed que ge la confirmasemos et mandasemos guardar.

Nos, touimoslo por bien et confirmamosgela et mandamos que les uala et les sea guardada en todo en las cosas que dichas son. Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en las cosas que dichas son en ninguna manera, so aquella pena que en ella se contiene.

Et desto mandamos dar al conçejo de la dicha çibdat esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Oterdesiellas, veynte et quatro dias de jullio, era de mill et trezientos et ochenta et çinco annos. Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pasqual Açud, vista. Johan Esteuanez.

